



**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO PRIMERO PROMISCO MUNICIPAL
TIMBÍO - CAUCA**

AUTO N° 420

Proceso: MONITORIO
Radicación: 198074089001-2023-00077-00
Demandante: MILCIADES ESCOBAR ASTAIZA
Demandado: OSCAR ESTEBAN FERNANDEZ LASSO

Timbío Cauca, ocho (08) de noviembre de dos mil veintitrés (2023)

Atendiendo la solicitud elevada por el apoderado de la parte demandante mediante el cual solicita se tenga por notificado al señor OSCAR ESTEBAN FERNANDEZ LASSO, mediante la conversación sostenida con el demandado a través de mensajes de datos donde le dio a conocer el auto que admitió requerimiento de pago, se considera:

el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, regula la notificación por medios electrónicos

ARTÍCULO 8o. NOTIFICACIONES PERSONALES. Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio.

El interesado afirmará bajo la gravedad del juramento, que se entenderá prestado con la petición, que la dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar.

La notificación personal se entenderá realizada una vez transcurridos dos días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a contarse cuándo el iniciador recepcione acuse de recibo o se pueda por otro medio constatar el acceso del destinatario al mensaje.

Para los fines de esta norma se podrán implementar o utilizar sistemas de confirmación del recibo de los correos electrónicos o mensajes de datos.

Cuando exista discrepancia sobre la forma en que se practicó la notificación, la parte que se considere afectada deberá manifestar bajo la gravedad del juramento, al solicitar la declaratoria de nulidad de lo actuado, que no se enteró de la providencia, además de cumplir con lo dispuesto en los artículos 132 a 138 del Código General del Proceso.

PARÁGRAFO 1o. Lo previsto en este artículo se aplicará cualquiera sea la naturaleza de la actuación, incluidas las pruebas extraprocesales o del proceso, sea este declarativo, declarativo especial, monitorio, ejecutivo o cualquier otro.

PARÁGRAFO 2o. La autoridad judicial, de oficio o a petición de parte, podrá solicitar información de las direcciones electrónicas o sitios de la parte por notificar que estén en las Cámaras de Comercio, superintendencias, entidades públicas o privadas, o utilizar aquellas que estén informadas en páginas web o en redes sociales.

PARÁGRAFO 3o. Para los efectos de lo dispuesto en este artículo, se podrá hacer uso del servicio de correo electrónico postal certificado y los servicios postales electrónicos definidos por la Unión Postal Universal (UPU) con cargo a la franquicia postal. (destaca el Juzgado)

Del memorial allegado por el apoderado de la parte demandante el día 17 de octubre del 2023 al correo del despacho, se observa que no cumple con los lineamientos exigidos pues no existe prueba de que el demandante haya enviado la demanda y los anexos con el fin de que el demandado pueda pronunciarse al respecto, solo manifiesta que le puso en conocimiento el contenido del auto admisorio, se destaca el parágrafo 3º de la norma en cita para que el interesado haga uso de la misma quien pueda acreditar el acceso al documento o acuso de recibido a fin de contabilizar los términos.

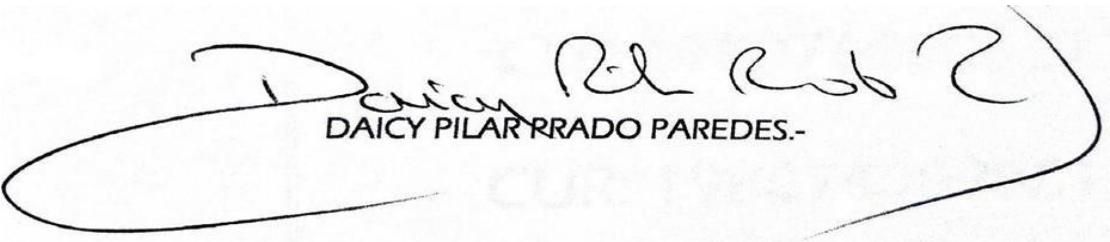
En mérito de lo expuesto, el Juzgado Primero Promiscuo Municipal de Timbío Cauca

RESUELVE:

PRIMERO: ORDENAR al apoderado de la parte demandante para que proceda a notificar en debida forma a la parte demandada acogiendo los lineamientos establecidos por el artículo 8 de la ley 2213 de 2022, o de ser el caso como lo regula el artículo 291 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ,



DAICY PILAR PRADO PAREDES.-

Para los efectos del artículo 9º de la ley 2213 de 2.022 se anuncia que esta providencia se notifica por anotación en estado virtual No.85 del 9 de noviembre de 2023